



374

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001233100020110036601 (3831-14)
Demandante: Jhonier de Jesús Díaz Agudelo
Demandado: Municipio de Belalcazar Caldas
Tema: Contrato prestación de servicios

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Le corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada contra el Municipio de Belalcazar.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A, Jhonier de Jesús Díaz Agudelo, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en orden a obtener la nulidad del oficio de 9 de marzo de 2011, expedido por el alcalde municipal de Belalcazar, mediante el cual denegó el reconocimiento de una relación legal y el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella.



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare la existencia de una relación laboral con la entidad demandada, dentro del periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2002 y el 28 de febrero de 2009, y se cancelen los salarios y prestaciones desde la fecha de su desvinculación, así como el pago cesantías e intereses a las cesantías; que se ordene el reembolso de los dineros que a título de aportes a la seguridad social le correspondía efectuar la entidad como empleadora; y, que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de lo dispuesto en el C.C.A.

1.1.2. Hechos

Los hechos que fundamentaron las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

1.1.2.1. Señaló que el 15 de mayo de 2002 se vinculó al municipio de Belalcazar como coordinador del área de aseguramiento y del sistema básico de información de la secretaría de integración social, relación laboral que se presentó bajo las modalidades de contrato de prestación de servicios, por cooperativas de intermediación laboral y mediante órdenes de trabajo.

1.1.2.2. Narró que el alcalde del Municipio de Belalcazar al suscribir un convenio con la cooperativa COOTABEL, tuvo como única finalidad ocultar y desvirtuar la relación de carácter legal y reglamentaria que se configuró durante más de seis años.

1.1.2.3. Adujo que por la forma como desarrolló la prestación del servicio se puede determinar que fue una verdadera relación laboral, al ejecutar su función de manera continua, personal y subordinada.



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

1.1.2.4. Narró que el 22 de febrero de 2011 solicitó al alcalde del Municipio de Belalcazar el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales derivados de la relación laboral, dentro del periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2002 y el 28 de febrero de 2009, petición que fue negada a través del oficio de 9 de marzo de 2011.

1.1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas vulneradas citó los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 93, 94, 125 y 209 de la Constitución Política; los Decretos 2127 de 1945, 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 1716 de 2009; y, las Leyes 6.ª de 1945, 80 de 1993, 33 de 1985 y 100 de 1993.

En el concepto de la violación expuso que desempeñó sus labores como coordinador del área de aseguramiento y del sistema básico de información de la secretaria de integración social, en los precisos lineamientos de una relación laboral, al prestar el servicio de manera personal, con un horario determinado y cumplió órdenes de sus superiores, bajo una continua subordinación y dependencia.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que la función se presentó de manera continua, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en iguales condiciones que los empleados de planta de la entidad.

1.2. Contestación de la demanda



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

El apoderado del Municipio de Belalcazar solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, en los siguientes términos¹:

Consideró que el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama, ya que del contrato de prestación de servicios suscrito con la institución no se derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo.

En efecto, adujo que el material probatorio aportado al plenario no constituye un fundamento suficiente para configurar una relación de tipo laboral, como quiera que el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el desempeño, a tal punto que la renovación de los contratos de prestación de servicios se efectuó con el convencimiento de obrar bajo la calidad de contratista de la administración, y aplicó sus habilidades de manera independiente y autónoma.

En ese orden, afirmó que los contratos suscritos con el municipio se efectuaron en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que estableció que la función pública puede ser ejercida a través de contratos de prestación de servicios.

Propuso como excepciones las de legalidad del acto administrativo, prescripción de las prestaciones reclamadas, inexistencia de la causa petendi, inexistencia del contrato de trabajo, y la genérica e innominada.

1.3. La sentencia apelada

¹ Folios 281 a 298



376

17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

El Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 19 de junio de 2014², accedió parcialmente a las súplicas de la demanda para lo cual ordenó al municipio de Belalcazar el reconocimiento y pago a favor del señor Jhonier de Jesús Díaz Agudelo de las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1.º de mayo de 2002 y el 28 de febrero de 2009, con base en la sumas devengadas por los servidores de planta que desempeñaban similares funciones; y, el pago de los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensión que la entidad debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado de prestación de servicios.

Adujo que de las declaraciones aportadas al plenario y de los contratos de prestación de servicios pactados dentro del periodo comprendido entre el 1.º de mayo de 2002 y el 28 de febrero de 2009 se logró determinar los elementos que configuran la relación laboral.

En efecto, se encontró probada i) la contratación del actor a través de órdenes de prestación de servicios suscritas por el Municipio de Belalcazar para la coordinación del área de aseguramiento y del sistema básico de información a cargo de la Secretaría de Integración Social; ii) que prestó los servicios de manera personal, recibiendo por dicha actividad una contraprestación denominada honorarios; iii) que cumplió un horario de trabajo previamente establecido por el municipio; y, iv) que por la labor desempeñada recibió una remuneración proveniente de los recursos del municipio.

1.4. El recurso de apelación

La parte demandada solicitó la revocatoria de la sentencia del tribunal, con base en los siguientes argumentos³:

² Con ponencia del magistrado Augusto Ramón Chávez.

³ Folios 315 a 320



1.4.1. La parte actora no logró desvirtuar los elementos que configuran una relación laboral, toda vez el vínculo se presentó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de desarrollar funciones que no pueden ser ejecutadas por el personal de planta de la entidad.

1.4.2. El hecho de laborar una determinada cantidad de horas no constituye un elemento que evidencie la relación de sujeción, ya que es obvio que para coordinar la prestación del servicio era necesario que fuera destinada a un determinado lugar y reportarle al secretario de Integración Social el desarrollo de la actividad, razón por la cual no se afectó la autonomía del contratista.

1.4.3. Los testimonios no son suficientes para demostrar la subordinación o dependencia alegadas, porque simplemente ponen de presente que el actor cumplía unos protocolos propios de los contratistas, lo cual era necesario para la prestación del servicio, de modo que cumplía sus labores en forma autónoma, en la medida en que la actividad consistía en la aplicación de sus conocimientos al servicio de la Entidad.

1.4.4. Tampoco se allegó ningún documento tendiente a demostrar órdenes, instrucciones o lineamientos de que hubiera sido objeto el actor, que le permitieran inferir al *a quo* la continuada permanencia y subordinación, como elementos determinantes de la relación laboral, por lo que concluyó que se trató de un contrato de prestación de servicios.

1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia



377

17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

El apoderado del señor Jhonier de Jesús Díaz Agudelo reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda⁴. La parte demandada y el ministerio público guardaron silencio en esta etapa procesal.

1.6. Concepto del ministerio público

Guardó silencio en esta etapa procesal.

1. Consideraciones

2.1. El problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en el presente asunto se trata de establecer si entre el señor Jhonier de Jesús Díaz Agudelo y el municipio de Belalcazar (Caldas), existió una verdadera relación laboral que tenga como consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no devengó durante el tiempo en que permaneció vinculado contractualmente con la entidad.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

La Constitución Política, en su preámbulo, asegura a sus integrantes «la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que asegure un orden político, económico y social justo».

La anterior premisa fue desarrollada en sus artículos 13 y 25 ibidem, según los cuales:

⁴ Follos 344 a 348



i) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y «recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica»; y, ii) se garantiza el derecho al trabajo⁵ en condiciones dignas y justas, el cual surge como uno de los valores y propósitos del Estado al ser consagrado en el Preámbulo de la Constitución con particular importancia.

Como sustento de lo anterior, el artículo 53 consagró el principio de la «primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales», como aquella garantía de los trabajadores más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado. El tenor literal de la disposición en comento, señala lo siguiente:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y

⁵ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



378

17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De lo anterior, se entiende que la finalidad de este articulado es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

Desde tiempo atrás, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)⁶, expresamente consagró en su Preámbulo el «reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor» premisa que se desarrolló en el artículo 2 del Convenio 111 de la OIT⁷ al señalar que «todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva los métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto».

De acuerdo a lo expuesto, el derecho constitucional de igualdad de los trabajadores esta desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 (aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967, y ratificado en 1969), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio en Colombia es fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: «los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna», cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

⁶ Aprobada en 1919

⁷ Aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

En armonía con lo anterior, se tiene que el artículo 122 ibidem consagra que «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente», disposición que presenta una regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública.

En desarrollo del marco constitucional previamente expuesto, se tiene que el ejecutivo nacional profirió el Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil», disposición que fue modificada por el artículo 1.º del Decreto Ley 3074 de 1968, en los siguientes términos:

ARTICULO 1o. Modifícase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2o. quedará así:

Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quiénes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones (Negrita no es del texto)



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

La parte destacada de la citada disposición normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, en los siguientes términos:

La disposición normativa impugnada dispone que, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos. Cabe advertir que esa regla jurídica se encuentra reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, según el cual «En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos».

Sin duda, esa prohibición legal constituye una medida de protección a la relación laboral, pues no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal. En efecto, la norma impugnada conserva como regla general de acceso a la función pública el empleo, pues simplemente reitera que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional y se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados.

De esta forma, el texto normativo impugnado constituye un claro desarrollo de las normas constitucionales que protegen los derechos laborales de los servidores públicos porque: i) impone la relación laboral, y sus plenas garantías, para el ejercicio de las funciones permanentes en la administración, ii) consagra al empleo público como la forma general y natural de ejercer funciones públicas y, iii) prohíbe la desviación de poder en la contratación pública.

De igual manera, la norma acusada despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos. Así mismo, la creación de empleos en la planta de personal de la administración exige convocar, en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes y, de todos



ellos, escoger con moralidad y transparencia, al servidor con mayores calidades y méritos.

[...]

En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada.

A su turno, se encuentra que el Código Sustantivo de Trabajo en sus artículos 23 y 24 estableció los elementos para estructurar una relación laboral en los siguientes términos:

i) La actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia «del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al País»; y iii) un salario como retribución del servicio, presupuestos que han servido de sustento a esta corporación para determinar la existencia de un vínculo laboral.

En efecto, esta Sección en la sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve desarrolló los elementos de la relación laboral así: (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor



sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y, (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

2.2.1. Marco normativo del contrato de prestación de servicios

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

ARTÍCULO 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

[...]

3. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.



En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable⁸.

Las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «en ningún caso [...] generan relación laboral ni prestaciones sociales», de la norma antes citada fueron revisadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, en donde, entre otras disquisiciones, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente forma:

3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual *“...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”*

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual

⁸ Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.



dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

De conformidad con las nítidas voces de las normas previamente señaladas, esta Corporación ha protegido el derecho al trabajo y ha tutelado los derechos de quienes han sido vinculados a través de contratos de prestación de servicios con el fin de desnaturalizar la relación laboral. Dentro de este contexto, se concluye que: i) a trabajo igual salario igual, ii) la relación laboral se estructura con los 3 elementos relacionados (prestación personal, subordinación o dependencia y remuneración); iii) es válido suscribir contratos de prestación de servicios porque así lo autoriza el artículo 32, numeral 3.º de la Ley 80 de 1993, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-154 de 1997; y, iv) a pesar de lo expuesto, estos contratos deben celebrarse dentro del término estrictamente necesario, dada su naturaleza temporal, pues si la administración desborda tales presupuestos se estructura el denominado «contrato realidad».

Adicional a lo anterior, también se puede concluir que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y/o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta. En ambos casos



382

17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonler de Jesús Díaz Agudelo

no se admiten los elementos de subordinación ni de dependencia por parte del contratista, y se deben celebrar por el término estrictamente indispensable.

Así las cosas, para demostrar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, la parte demandante debe comprobar la actividad personal, la permanencia, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por la duración del contrato; y una retribución del servicio.

2.2.2. Sentencia de Unificación SU2 No.005/16

Esta corporación en la sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-16- SUJ2 No.005/16 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter señaló que el denominado contrato realidad «aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales».

La citada sentencia además de reiterar la importancia del elemento «subordinación» para determinar la existencia del contrato realidad, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo relacionado a la forma como deben ser reconocidas las prestaciones sociales y salariales de aquellos empleados que demuestran una verdadera relación laboral. Para ello, discernió de la siguiente forma:



[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo.

Pero lo anterior no es óbice para que la persona (demandante) reclame el pago de los perjuicios que estime le fueron causados por el acto presuntamente ilegal, pues en virtud del artículo 138 del CPACA *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño"*, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonler de Jesús Díaz Agudelo

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén⁹.

De igual manera, estableció las reglas jurisprudenciales a tener en cuenta en materia del restablecimiento del derecho cuando deba aplicarse la figura de la prescripción. Al respecto, señaló lo siguiente¹⁰:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación

⁹ Decreto 2277 de 1979, "por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", artículo 36: "Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos:

(...)

b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;

(...)"

¹⁰ Folios 34-35



con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

viii) El consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho.

xi) El ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron fijadas con la finalidad de acoger el criterio más favorable a los peticionarios que acuden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal.

2.3. Caso concreto. Análisis de la Sala.

2.3.1. Prestación personal del servicio:

En el presente caso está demostrado que el señor Jhonier de Jesús Díaz prestó de forma personal sus servicios como coordinador de la Unidad de Aseguramiento y Sistema Básico de Información, de acuerdo con los diferentes contratos de prestación de servicios aportados al proceso, así como del acto cooperativo de trabajo asociado suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOTABEL.

En efecto, se encuentran aportados al plenario los siguientes contratos de prestación de servicios:



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

CONTRATO/ ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS CON EL MUNICIPIO DE BELALCAZAR	FECHA	Folios
026	Del 15 de mayo al 14 de julio de 2002	49-51 cuaderno 1
031	Del 14 de julio al 14 de diciembre de 2002	52-54
004	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2003	58-63
020	Del 1 de abril al 30 de junio de 2003	67 a 69
036	Del 1 de julio al 31 de octubre de 2003	73 a 79
052	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2003	80-82
006	Del 1 de enero al 30 de abril de 2004	80-87
CONTRATO ENTRE EL MUNICIPIO DE BELALCAZAR Y LA COOPERATIVA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE BELALCAZAR- COOTABEL 19. Con otro si por el término de 3 meses 10 03	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2004. Otro si al contrato 19. Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005 1 de junio al 31 de diciembre de 2005 Otro si al contrato 10. Entre el 1 de enero al 30 de abril de 2006 1 mayo de 2006 a 31 de diciembre de 2006	114 a 126 135 a 136 137 a 143
01	Del 2 de enero y el 28 de febrero de 2007. 31 de marzo	
37	Del 3 de abril al 3 de mayo de 2008	30 a 31 cuaderno 2
45	Del 4 de mayo al 4 de julio de 2008	32 a 33
51	Del 5 de julio al 4 de diciembre de 2008	33 a 34
60	Del 5 al 31 de diciembre de 2008	35 a 36
07	Del 2 de enero al 2 de marzo de 2009	38 a 38

- En los contratos que suscribió el actor con el municipio se detallan como objeto y obligaciones las siguientes:



385

17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

OBJETO: Prestar los servicios personales para coordinar la unidad de aseguramiento y el sistema básico de información, como también del sistema de vigilancia epidemiológico en el municipio de Belalcazar Caldas

OBLIGACIONES: El contratista para cumplir con el objeto del presente contrato se obliga a realizar las siguientes actividades: a) prestar un cronograma de actividades a desarrollar durante la ejecución del presente contrato, el cual hará parte integral del presente contrato; b) servir como interventor en los diferentes convenios del régimen subsidiado; c) presentar al CONTRATANTE durante los primeros días de cada periodo mensual, fotocopia de los pagos efectuados por concepto de seguridad social que es de cargo del contratista.

Y de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el municipio de Belalcazar y la Cooperativa Asociativa de Trabajo de Belalcazar COOTABEL se señaló el siguiente objeto:

Prestar los servicios de carácter general que requiere la administración del municipio de Belalcazar para su normal desempeño y que no pueden suplirse con la planta de personal. Los servicios serán prestados de forma personal, en razón de la cual prestará servicios de mano de obra calificada, operativa e intelectual con costos razonables, que deberán verse representados en razón de su carácter en beneficios, servicios y facilidades para sus asociados y sus familias. Los servicios serán prestados dentro del marco legal de la ley cooperativa, laboral y comercial, garantizando que los beneficios económicos, sociales y académicos generen un impacto positivo en la sociedad

Dentro de la proyección económica de la contratación con la citada cooperativa se encontraba el nombre del actor, cuyos costos para el año 2005 fueron tasados en los siguientes términos: «asignación: 859.536, valor ejecución: 2.578.607, prest.40%:1031.443, adm: 154.718 total: 3.764.768»¹¹.

- A folios 64 a 66¹² obra copia del cronograma de actividades (enero a marzo, de 2003, julio a septiembre y noviembre a diciembre de 2003, y enero a marzo de 2004) del coordinador del área de aseguramiento de la Secretaría de Salud

¹¹ Folio 37 cuaderno 2

¹² Cuaderno principal



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

del municipio de Belalcazar dentro de los cuales obran como ítems, «identificación beneficiarios, liquidación contratos, capacitación promotores, interventoría contratos, visitas al hospital, control ARS, actualización contratos y encuestas satisfactorias a usuarios».

-El 3 de marzo de 2009¹³ el alcalde del municipio de Belalcazar Caldas hizo constar lo siguiente:

Que JHONIER DE JESUS DIAS AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 75.157.667 de Belalcazar Caldas, estuvo vinculado al municipio mediante contrato de prestación de servicios personales, laborando coordinador de área de aseguramiento y del sistema básico de información a cargo de la secretaría de integración sociales desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 28 de febrero de 2009.

Que dentro de sus funciones estaban las siguientes:

Vigilar la contratación y realizar la interventoría de los contratos del régimen subsidiado de salud.

Proferir, notificar y dar trámite a los actos administrativos y documento afines a su cargo.

Administrar las bases de datos y el sistema integrado de aseguramiento en el Municipio

Llevar los procesos adelantados al seguimiento y cumplimiento de los contratos de aseguramiento.

Adelantar acciones de cobro ante el Comité de Cafeteros, FOSYGA y Dirección Territorial de Salud de Caldas; de los valores cofinanciados en cada contratación

Analizar los documentos soporte de los Contratos de aseguramiento de régimen subsidiado.

Llevar los expedientes de cada uno de los contratos de aseguramiento, así como su debido archivo

Liquidar los contratos de aseguramiento.

- A folios 158, 161, 164 y 165 obra copia de las comisiones de servicios realizadas en la dirección territorial de Salud de Caldas, sobre la asistencia del actor a capacitaciones sobre interventoría del régimen subsidiado y su normatividad vigente.

¹³ Folio 157 cuaderno principal



396

2.3.2. Remuneración por el servicio prestado. Frente este elemento, se encuentra que al actor se le cancelaban los honorarios pactados en los diferentes contratos de prestación de servicios, tal y como se demuestran en los diferentes comprobantes de egreso aportados al plenario con la demanda, que dan cuenta de la remuneración percibida¹⁴. Por lo tanto, se encuentra acreditado este presupuesto entorno al pago recibido por la prestación del servicio.

2.3.3. Subordinación o dependencia continuada: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, se tiene que uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador «que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país».

Del contenido de tal definición, se entiende que el elemento subordinación evidencia el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre el trabajador a efectos de asegurar el cumplimiento de órdenes e instrucciones sobre el modo y la cantidad de trabajo, y la imposición de los reglamentos internos.

Respecto al elemento en cita, se tiene que las declaraciones de los señores Andrés Alberto López Arango, Angel María Cardona Gallego, y Carlos Alberto

¹⁴ Folios 192 a 228



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

Corredor Uribe¹⁵ que fueron recepcionados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar (Caldas) señalaron lo siguiente:

Angel María Cardona Gallego: Preguntado: habiendo sido compañero de trabajo de Johnier por varios años, en el desarrollo del cargo éste recibía órdenes y en caso positivo de quién? Contestó: si, de un jefe inmediato, él dependía del área de la secretaría de salud. Preguntado: Sabe usted si en la planta de personal de la alcaldía otras personas desarrollaban las mismas funciones del actor?. Contestó: en la planta de personal no.

Carlos Alberto Corredor Uribe: Preguntado: Sírvase manifestar al juzgado si en el desempeño del cargo el señor Díaz Agudelo recibía órdenes y en caso positivo de quien provenían? Contestó: si, de la secretaría de salud, de la alcaldía o de un señor Carlos Arturo.

Andrés Alberto López Arango: Preguntado: Sabe usted si el señor Jhonier recibía órdenes y en caso positivo de quién? Contestó: Si tuvo jefes tales como el señor Carlos Arturo Hernandez y Luz Elena. Preguntado: Sírvase manifestar si cuando se desempeñó al servicio de la cooperativa Coopabel recibía órdenes del algún superior. Contestó: no.

De acuerdo a lo expuesto, y del análisis de los demás cuestionamientos que se realizaron en la audiencia que se llevó a cabo el 28 de junio de 2013¹⁶ se tiene que las declaraciones son contestes en señalar que el actor i) se desempeñó como coordinador del Área de Aseguramiento y del Sistema Básico de Información de la Secretaría de Integración Social; ii) en la planta de personal de la entidad no existió ningún cargo que contara con las mismas funciones que realizaba en su calidad de coordinador; iii) ejecutó su labor con los elementos que le fueron suministrados por el municipio; y, iv) acató órdenes de un superior jerárquico.

¹⁵ Testimonios que obran en el cd folio 59 cuaderno 4

¹⁶ Folios 57 a 28 cuaderno 4



387

17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

No obstante lo anterior, los anteriores testimonios, a juicio de la Corporación, pese a presentar similitudes entre los aspectos fácticos de la labor ejecutada por el actor, tales como el horario en que ejecutó sus labores y que debía acatar órdenes, no son lo suficientemente responsivos, completos y exactos para que a partir de ellos se demuestre de manera evidente la subordinación y dependencia continuada.

Ello en razón a que de las declaraciones no se pueden extraer o colegir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor recibía órdenes o instrucciones sobre la forma en que debía ejecutar su contrato, es decir, los testigos no demostraron tener conocimiento directo de ninguna situación o circunstancia en la que hubiera sido sometido el actor a cumplir su labor en determinada forma o que hubiese recibido llamados de atención escritos o verbales, comunicaciones, circulares, memorandos, entre otros, por el incumplimiento de sus funciones, por lo que sus afirmaciones acerca de las ordenes que le fueron impartidas fueron superficiales y ambiguas.

En efecto, la documentación que obra en el plenario no es contundente y precisa para demostrar el elemento «subordinación o dependencia» propio de los contratos de prestación de servicios con los que se disfraza una relación laboral, pues si bien obra algunas solicitudes de permiso dirigidos al alcalde del municipio de Belalcazar, no se encuentra respuesta frente a la aprobación de tales solicitudes, ni llamados de atención de tal funcionario o del secretario de salud, como lo señalan los declarantes, relacionados con el cumplimiento de la labor ejecutada, o de omisiones en la prestación del servicio.

De igual manera, es preciso señalar que la comparecencia a capacitaciones tampoco desvirtúa el elemento subordinación propio de la relación laboral, pues de los documentos que obran en el plenario, se advierte que se trató de



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

asistencias eventuales¹⁷ a seminarios sobre régimen subsidiado de salud, precisamente porque la labor desempeñada no se encontraba en la planta de personal de la entidad y, por ende, necesitaba de tal formación para ejecutar su labor plasmada en el objeto del contrato.

En ese orden, la Subsección considera que en el presente asunto no quedó fehacientemente acreditado el elemento de la continuada subordinación y dependencia, pues no se demostró la existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios.

En consecuencia, en razón a que en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral y, en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación, considera esta Corporación que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de junio de 2014 debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

REVÓCASE la sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor Jhonier de Jesús Díaz Agudelo contra el municipio de Belalcazar (Caldas). En su lugar,

¹⁷ Que corresponde a los días 19 de noviembre de 2002, 17 de septiembre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 28 de abril de 2005 y 5 de mayo de 2006.

308



17001233100020110036601 (3831-14)
Jhonier de Jesús Díaz Agudelo

DENIEGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Se reconoce personería al abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 366 del expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
5 No. el voto


GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Proceso recibido en secretaria

13 DIC 2019

Hoy

legis

